



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

IpiALES –Nariño, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00042-00
Accionante: ELVIA PIEDAD BENAVIDES IBARRA
Accionada: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
IPIALES y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante manifiesta que la entidad accionada conoció del trámite de liquidación judicial, el cual se admitió el 31 de mayo de 2018, respecto del cual señala se avizoran las siguientes irregularidades:

- No existió causal idónea que de inicio según la normatividad vigente para el trámite de liquidación judicial, en tanto, en su caso, no se generó ninguna de las causales previstas en la norma.
- El juzgado no contaba con competencia para tramitar la liquidación judicial, ya que, en su sentir, no puede ser conocedor del presunto incumplimiento al acuerdo generado en conciliación.
- No se atendió las consideraciones expuestas en los recursos presentados debido a que de conformidad a la providencia calendada a 9 de julio de 2018, el juzgado se encuentra vedado para tramitar discusión alguna frente a la admisión de la liquidación, ya que esta debió ponerse en conocimiento de la operadora de insolvencia.
- No se atendió las circunstancias atinentes a su ausencia de responsabilidad en el vencimiento de los términos para llegar a una negociación de deudas, otorgando únicamente prioridad a una formalidad procesal.
- No se tuvieron en cuenta por parte del juzgado accionado y menos por el liquidador, los abonos efectuados por \$14.000.000, efectuados en cumplimiento del acuerdo



resolutorio celebrado al interior de la liquidación patrimonial, dineros que fueron consignados a órdenes del juzgado, por cuenta del proceso liquidatorio.

- Se desconoció el trámite del artículo 560 del C.G.P. ante la afirmación de incumplimiento del acuerdo resolutorio, sin tener en cuenta la obligación de contar con la decisión mayoritaria según la graduación de créditos y derechos de voto
- No se accedió a la solicitud de suspensión del proceso efectuada en la audiencia de adjudicación de bienes para que se actualice el avalúo del inmueble inmerso en el asunto, pese a que el mismo fue acogido sin el lleno de los requisitos legales y perdió su vigencia, en tanto data de más de 4 años atrás.
- El accionado interpretó las alegaciones y recursos presentados al interior de la audiencia de adjudicación de bienes de manera errónea, pues las atendió únicamente bajo la óptica de la firmeza del avalúo, sin tener en consideración que el proyecto de adjudicación se había realizado con base en el avalúo que había perdido su firmeza, pues data del 22 de noviembre de 2018.
- La apoderada judicial del Acreedor Hipotecario, remitió oficios a los colindantes de la deudora, con el fin de dar a conocer la adjudicación del bien y la entrega del mismo, sin tener fundamento alguno para ello, en tanto, son ajenos al proceso.

En tal sentido solicitó:

"Le solicito señor Juez ordenar que los accionados JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES y doctora ERIKA MARITZA GONZALEZ VILLARREAL, cesen en la vulneración de los derechos fundamentales de: TRANQUILIDAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, VIVIENDA DIGNA, y PROTECCIÓN DE LA PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA de los que soy titular.

Como consecuencia de lo anterior y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales enunciados, sírvase señor Juez:



a.- Disponer que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Ipiales ejerza control de legalidad y tome las medidas pertinentes a fin de que se surta la etapa procesal que omitió y que está prevista en el Art. 560 del C. G. del P.

b.- Disponer que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Ipiales ordene al Liquidador que el proyecto de adjudicación de bienes se base en un concepto pericial actual, practicado por un profesional idóneo y con observancia de la ley que lo rige."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **ELVIA PIEDAD BENAVIDES IBARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 36.993.416, usuaria de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales y a la Abogada Erika Maritza Gonzalez Villarreal.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, vivienda digna y protección de las personas en situación de debilidad manifiesta.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La Operadora de Insolvencia AIDA ZULEMA DELGADO GUSTIN, relata paso a paso lo acontecido en el trámite de negociación de deudas efectuado por la ahora accionante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ipiales, aduciendo que mediante Acta 001 del 8 de septiembre de 2018 se realizó acuerdo de pago en audiencia, el cual fue impugnado por parte de la apoderada judicial de uno de los acreedores, remitiéndose las diligencias a los juzgados civiles municipales, con el fin de que esta se resuelva, siendo de conocimiento de la judicatura



accionada, quien en auto del 14 de diciembre de 2017 declaró la nulidad del acta.

En tal sentido, afirma que, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de dudas – reforma de acuerdo de pago, a la cual no asistieron ni la deudora ni su apoderada en dos oportunidades, sobrepasando los límites temporales para llevar a cabo la reforma de acuerdo de pago, por lo que se procede a dejar las constancias pertinentes, anunciando la imposibilidad de realizar un acuerdo de pago, remitiendo nuevamente el expediente al juzgado, con el fin de que se de trámite a la correspondiente liquidación judicial.

Frente a las consideraciones efectuadas por la tutelante, referentes al incumplimiento del acuerdo resolutorio y el deber de conocimiento y competencia por parte del Centro del Conciliación y por ello ante la Operadora de Insolvencia, señala que ello no es procedente, toda vez que al interior de la liquidación judicial es posible en cualquier momento efectuar tal acto, sin que sea posible retrotraer un trámite en curso.

(ii) La funcionaria judicial titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, Dra. HILDA ISABEL CHAMORRO MORALES, señala que la tutelante en compañía de su apoderada, fue plenamente consiente de las implicaciones que conlleva fracasar en un trámite de negociación de deudas, siendo que la consecuente liquidación judicial de su patrimonio se encuentra acorde a derecho, contando con todas las garantías procesales inherentes a este tipo de asuntos.

Apunta que, no se vulneró derecho fundamental alguno, pues el fin propio de trámites liquidatorios es saldar las acreencias con el patrimonio del deudor, convirtiendo inclusive en obligaciones naturales, aquellas deudas que no pudieron ser saldadas con los bienes objeto de liquidación.

Arguye que, la presente acción carece de inmediatez, en tanto, se intenta con la misma debatir decisiones adoptadas hace más de 3 y 5 años atrás, como lo es, el auto adiado a 31 de mayo de 2018 por medio del cual se dio apertura a la liquidación y el auto calendado a 8 de octubre de 2020, en el cual se declaró probado el



incumplimiento del acuerdo y reanudar el trámite de liquidación judicial.

Señala igualmente que, la tutela carece de relevancia constitucional, ya que la simple inconformidad con las decisiones adoptadas al interior del proceso, no son óbice para abusivamente hacer uso de las acciones constitucionales, más aún cuando las mismas están revestidas con fundamentos facticos y jurídicos que así las sustentan.

Advierte entonces, que se pretende por la tutelante crear una instancia adicional con el fin de revivir términos, mismos que evidentemente ya fenecieron en los términos de ley, por o que solicita se declare su improcedencia.

(iii) La Abogada ERIKA MARITZA GONZALEZ VILLARREAL, luego de contestar uno a uno los hechos contenidos en la solicitud de protección constitucional, advierte que el presente tramite deviene improcedente por falta de relevancia constitucional, pues en su sentir, no se ha afectado derechos fundamentales.

Refiere que igualmente carece de subsidiariedad, ya que la actora no agotó instrumentos tales como objetar el avalúo u objetar el proyecto de adjudicación entre otros.

Finalmente manifiesta que, el asunto carece de igual manera de inmediatez, pues ha transcurrido mas de un año de haberse aprobado el avalúo y mas de 5 años de haberse admitido el trámite de liquidación judicial, por lo que solicita se deniegue el amparo deprecado y en su lugar se declare la improcedencia de la acción que se revisa.

(iv) El vinculado LUIS ALBERTO CUASES INGUILAN, responde al presente trámite constitucional en idénticas condiciones que su apoderada judicial, accionada en este asunto, señalando como fundamentos de su oposición, lo siguientes:

“1. El Juzgado Segundo Civil Municipal tramito el proceso liquidación



PATRIMONIAL en legal forma y garantizando siempre el debido proceso, agotando cada etapa procesal y garantizando los derechos a todas las partes.

2. La parte accionante Sra ELVIA BENAVIDES no cumplido con sus compromisos y menos con pagar el crédito pese a que cuenta con los recursos suficientes y a través de su abogada siempre trato de dilatar el proceso y efectuar acuerdos de pago o para negociar deuda sin contar con MI presencia A SABIENDAS QUE MI crédito corresponde a mas de 50% del monto total de obligaciones sin tener en cuenta el artículo 569 y artículos 553 y 554C.G.P

3. La tutela es improcedente y no cuenta con el requisito de inmediatez ya que no existe vulneración de los derechos fundamentales.

4. Además la vivienda digna se me a vulnerado a mi persona en razón a que le dinero que le preste era de muchos años de ahorro y para comprar una vivienda y hasta la fecha no tengo vivienda esperando que me realice el pago, y que se administre justicia de manera eficaz, porque el préstamo o crédito solo fue por seis meses y ella cuenta con los recursos suficientes para pagar porque ejerce actividad comercial que le permite pagar."

Frente a las comunicaciones efectuadas por su apoderada judicial, respecto de la entrega del inmueble, advierte que se realizaron, con buena fe, para el enteramiento de los demás copropietarios y habitantes del inmueble, respecto de la adjudicación a él efectuada, de ahí que no se encuentre la aludida afectación a sus derechos fundamentales, solicitando por tanto se declare la improcedencia de la acción.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en



el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la judicatura y abogada accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la vivienda, la igualdad y derecho de defensa de la accionante, al haber adelantado proceso de liquidación judicial hasta la adjudicación de bienes, sin el lleno de los requisitos legales, o si debe denegarse ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales o debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en



uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquella funge como deudora en el proceso de liquidación judicial que se revisa y es titular de las obligaciones contraídas con sus acreedores.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, a quien por reparto se encomendó el trámite del proceso de liquidación judicial 2017-0052600, en donde la accionante funge como deudora, así mismo la profesional del derecho accionada, es apoderada judicial del acreedor hipotecario de la tutelante, judicatura y togada a las que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda, igualdad y derecho de defensa de los cuales es titular la accionante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria



3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción no cumple con este requisito, como se explicará en el estudio del caso en concreto.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



Tal requisito para el presente asunto, de igual manera no se encuentra satisfecho como se explicará en el estudio del caso en concreto.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL PLAZO RAZONABLE EN EL MARCO DE LA INMEDIATEZ E IDONEIDAD DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-001 de 2022 expresó:

“La acción de tutela debe presentarse en un término oportuno y razonable respecto del hecho u omisión que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esta exigencia busca preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁵. Con todo, el juez

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.



constitucional “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo [con] los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”⁶.

Luego, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-023 de 2022 expuso:

“Esta Corporación ha explicado que el requisito de inmediatez debe ser verificado según las características de cada caso, pues es imposible fijar un término objetivo que sea considerado oportuno para la interposición de la acción de tutela. De igual forma, se ha establecido que es posible flexibilizar este requisito de procedencia de la acción de tutela cuando: (i) existen razones que justifiquen la inactividad, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor y un caso fortuito; (ii) la vulneración de los derechos permanece en el tiempo y, por lo tanto, es continua y actual; y (iii) la carga de presentar la tutela en término es desproporcionada, atendiendo a la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante.”⁷

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

1.1. *La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-189 de 2012.

⁷ Ver, entre otras, la Sentencia T-447 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho⁸ en el desarrollo del trámite judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

1.2. Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

1.2.1. A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.

⁸ En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: “...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales.”



- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de "inmediatez" debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un "plazo razonable"⁹.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

i) Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de

⁹ Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.



*impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho*¹⁰;

*ii) La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad*¹¹; o

*iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo*¹².

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración ius-fundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.

¹⁰ Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

¹¹ *Ibídem*.

¹² Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

1.2.2. Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹³ “Sentencia T-522/01”



- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹⁴.
- **Violación directa de la Constitución.**¹⁵ (negritas fuera del texto original)

7. EL CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Y dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que la protección tuitiva se formula posterior a los 5 años (31 de mayo de 2018) de haberse iniciado formalmente el proceso de liquidación judicial, más de 1 año y 8 meses de haber quedado en firme el avalúo y de haber transcurrido el termino para elaborar observaciones al mismo, época desde la cual ha transcurrido una larga secuencia temporal, situación ésta que transgrede el principio de inmediatez requerido para la procedencia de la protección tutelar.

Pues bien, se itera una vez más, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:

¹⁴ "Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La exigencia derivada del precepto Constitucional en comento, es la protección **“actual, inmediata y efectiva”**, de los derechos fundantes que se consideren vulnerados.

Así, resulta claro que el presupuesto de la **inmediatez** constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo **razonable, oportuno y justo**, pues, se trata de una exigencia de procedibilidad consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, como que con ella se busca es la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales. En ese sentido ha sido enfático el mentado Cuerpo Colegiado, al establecer en uno de sus pronunciamientos:

“(…) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidía. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”¹⁶.

¹⁶ Sentencia T-575-02, M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Entonces, si la naturaleza del amparo Constitucional radica en la protección efectiva e **inmediata** de los derechos fundamentales, la persona afectada debe emprender la acción de manera pronta y urgente, teniendo como punto de partida, la situación generadora de la lesión de sus derechos, y no como ocurrió en el presente caso, en donde se dejó transcurrir alrededor de 5 años desde la admisión del proceso liquidatorio, sin razón válida que justifique la inactividad de las acciones pertinentes tendientes a conseguir el restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados, más aún, cuando afirma que la falta de reconocimiento de sus derechos le ha causado graves perjuicios.

Sea del caso considerar que, si bien la jurisprudencia constitucional ha permitido en ciertos asuntos, la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente a pesar de que haya trascurrido un determinado lapso de tiempo, después del análisis pormenorizado de las circunstancias que rodean el presente caso, se puede establecer sin más, que dichas excepciones no se concretan, como se pasa a explicar a continuación.

Al respecto, ha de advertirse que la actora no señaló ninguna circunstancia que diera cuenta de que se encontraba en imposibilidad de interponer la acción de tutela dentro de un término razonable, ni que hubiese estado inmerso en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, pues, por el contrario, se relieves una actitud pasiva, misma que reflejó al interior del proceso liquidatorio, posición que desencadena en evidente negligencia de la accionante en la búsqueda de protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo, tal pasividad, da cuenta de la ausencia de subsidiariedad, pues si bien se gestaron algunas acciones frente al auto admisorio, del avalúo no se presentó en término las observaciones debidas, de ahí que se encuentra vedado este Despacho para efectuar pronunciamiento de fondo en este asunto, ya que de lo contrario correspondería una intromisión injustificada del juez de tutela, en asunto de conocimiento del juez natural.

Es que además, no se avizora al interior del proceso de liquidación judicial, actuación alguna que tramitada en término, pueda ser objeto de revisión en sede constitucional, pues se itera, la mora en acudir a este tipo de trámites constitucionales penaliza la posibilidad



del estudio de fondo de las consideraciones que se aluden como factor de vulneración de derechos fundamentales.

Colofón de lo hasta aquí anotado y como respuesta al problema jurídico planteado, la queja constitucional se despachará adversamente, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad que habilitan su estudio en esta sede.

VII. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por la señora ELVIA PIEDAD BENAVIDES IBARRA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435e7913e1570101e9e5b1a00940519b6d795fe0e565e170923766875a23d684**

Documento generado en 15/06/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>